

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00112 00

La diligencia de notificación obrante a folios 16 a 24 que tuviera como resultados negativos, agréguese a los autos.

Por otro lado, se pone de presente al actor que la misma no será tenida en cuenta, como quiera que en ellas no existe acuso de recibido por parte de la demandada; pues de la impresión del correo que allega, no se evidencia prueba de que entre el iniciador y el destinatario haya habido algún acuerdo de acuse de recibido, como tampoco se desprende que existiera acuso de recibido por parte de la demandada ya que no se aportó prueba que así lo demuestre. Pues si bien es cierto, aportó el demandante certificación de un tercero (correo), del cual se colige el envío del mensaje por correo electrónico, no menos cierto es que no se permite demostrar el acuse de recibo por parte del destinatario, tal y como lo ordena el artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del ejecutado en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 *ibídem* en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo introductor. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**